

Precios de suscripción

**EN LOGROÑO:**

Por un mes... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes..... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR.—Andamios

1644

La repetición lamentable de desgracias en las obras en construcción induce á sospechar que no se cumplen con el debido rigor las disposiciones vigentes encaminadas á garantir la seguridad de los obreros que realizan trabajos á grandes alturas.

En su consecuencia he dispuesto recordar á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia y muy particularmente á aquellos en que por la importancia de la localidad se verifican constantemente obras, el contenido de la Real orden del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1902, la cual se inserta á continuación ordenándoles además, extremen su celo para exigir su exacto cumplimiento á quienes afecte é imponer los oportunos correctivos á los que pretendan eludirlo

Logroño 7 de Julio de 1904.

El Gobernador,  
**Eduardo Cassola.**

REAL ORDEN QUE SE CITA

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no sólomente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantir la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Quando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquélla parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las Leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á una causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la Ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución

de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de previsión que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902.

MORET

Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

1640

CAÑADAS

En el expediente que se sigue sobre deslinde de la vía pecuaria denominada «Pasada Real» en la villa de Hormilleja, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado en providencia de hoy se proceda á la práctica del deslinde de la citada vía pecuaria el día 8 de Agosto próximo, cuyas operaciones se llevarán á cabo por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, dando principio en la margen izquierda del río Najerilla.

Lo que se hace público por espacio de tres días consecutivos, para conocimiento de los interesados conforme á lo dispuesto en el artículo 91 del citado Reglamento.

Logroño 7 de Julio de 1904.

El Gobernador,  
**Eduardo Cassola.**

1649

**SANIDAD.—Ganado enfermo**

El Sr. Alcalde de Autol participa á este Gobierno, que hallándose atacado de enfermedad variolosa el ganado lanar de don Juan Bároja Oñate, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el denominado «Sobargas» de aquél término municipal.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 8 de Julio de 1904.

*El Gobernador,*  
**Eduardo Cassola.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La instrucción general de Sanidad pública, aprobada con carácter definitivo por V. M. en 12 de Enero del corriente año, se inspiró en un criterio amplio y progresivo y quiso armonizar la necesaria expedición de la función sanitaria con la unidad y disciplina que son indispensables á toda acción gubernativa. La coexistencia de la citada instrucción con otras disposiciones legales vigentes, ha suscitado algunas dudas que importa aclarar y desvanecer para impedir que lleguen á producir perturbación en los distintos servicios.

El art. 31 de la instrucción pone al frente de las Secciones de Sanidad, y con la denominación de Inspectores generales, dos Jefes de primera clase de Administración civil, y declara que les corresponden, con las naturales limitaciones de sus respectivas esferas de acción, las facultades antes atribuidas á la Dirección general de Sanidad, que se quiso por la instrucción suprimir de hecho y de derecho.

Aparte la limitación que de la división de funciones nace, el concepto y categoría administrativa de los Jefes de estas Secciones determina otras que importa señalar de un modo concreto para que no se confunda la sutura de movimientos indispensable al ejercicio de funciones de carácter esencialmente técnico con una privilegiada exención, en que jamás se pensó, de preceptos consignados en el reglamento interior del Ministerio, que por igual obligan á todos los funcionarios que de él dependen y sirven en sus oficinas, todas ellas en comunicación y conexión, en lo que al régimen interior toca, con la Subsecretaría.

Para poner, pues, definitivo término á las dudas suscitadas y armonizar los preceptos que se suponen contradictorios del ar-

tículo 31 de la instrucción y los apartados 9 y 11 del art. 5.º del Reglamento de 12 de Julio de 1898, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las facultades conferidas á los Inspectores generales de Sanidad por el artículo 31 de la instrucción general del ramo, como Jefes de los servicios y empleados de sus respectivas secciones, se entenderán, en lo puramente administrativo, limitadas al carácter propio de Jefes de Sección y á su categoría de Jefes de Administración de primera clase, y quedarán subordinadas, en cuanto se refiere á nombramientos y licencias del personal de sueldo inferior á 1.500 pesetas, á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

*El Ministro de la Gobernación*  
José Sánchez Guerra

(Gaceta del 6 de Julio).

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
HARO**

CONCLUSIÓN (1)  
1610

*Extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Mayo último.*

*Sesión del día 18*

Se aprueba el acta de la anterior.

Vista una instancia de la señora Viuda de D. Felipe Pérez, sobre arreglo de una pared de su casa por la calle del General Salcedo, y el informe del Sr. Arquitecto, se acuerda pase á informe de la Comisión de obras, para resolver si procede ó nó sea dirigida la obra por persona facultativa.

Se dá cuenta de una instancia de D. Victoriano Prieto, solicitando la adquisición de un terreno público, acordando encargar al señor Arquitecto la formación del plano superficial que aquél desea apropiar.

(1) Véase el BOLETIN núm. 145.

Se concede un socorro de lactancia en el turno ordinario á D. Esteban Campo.

Vistas dos instancias acompañadas de certificación facultativa, se acuerda socorrer á cada uno de los solicitantes D. Apolinar Vega y D. Angel García, con cinco pesetas, para que pasen á Logroño á curarse las enfermedades que padecen.

Se acuerda verificar el coste de aguas del cauce Molinar, para proceder á su limpieza, los días 20 y 21.

Vista una instancia de D. Ignacio López para rasgar dos huecos de balcón en su casa de la calle del Conde de Haro, y el informe del Sr. Arquitecto, se accede á lo solicitado.

Se autoriza á D. Guillermo Moño, apoderado de este Ayuntamiento, para cobrar de la Excelentísima Diputación la subvención anual á la Estación Enológica, y liquidar el cupo provincial señalado á esta ciudad.

En vista de la enfermedad que viene padeciendo el guarda de jardines, se acuerda nombrar auxiliar por tres meses á su hijo Pablo Arce, con el haber de dos pesetas diarias, quien ya desempeñó antes este cargo.

Se acuerda hacer presente á los interesados en el cauce de riego, que para disfrutar de las aguas concedidas han de atenderse á las condiciones fijadas.

Se acuerda ordenar por medio de bando la limpieza de cuadras patios, establos, etc.

Se dispone presente la Comisión de Policía una relación, con nota de precios, de algunos aparatos para el Cuerpo de bomberos.

En atención á los servicios extraordinarios prestados por el auxiliar de Secretaría D. Pedro María Aguilera, se acuerda elevarle el sueldo, por vía de gratificación, al mismo asignado al oficial.

*Sesión del día 25*

Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede á la Sra. Viuda de Pérez, el permiso solicitado en la anterior sobre arreglo de una pared, sin exigirle para la obra persona facultativa.

Vista una instancia de D. Miguel Cárcar, solicitando abrir una ventana en la pared de una huerta; pasa á informe de la Comisión de obras.

Se concede un socorro de lactancia, en el turno ordinario á don Pascual Castillo.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes actual, acordando remitirla al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Vista una instancia de D. Benito Alonso, solicitando ensanchar una puerta de la calleja de servidumbre de la Plaza de la Cruz, se acuerda el permiso, sin que ésto le conceda ningún derecho sobre tal puerta, puesto que es del Municipio.

Se acuerda retribuir con quince pesetas, según costumbre, el servicio prestado por pescadores y guardas para el agote del cauce Molinar, verificado el día veinte del actual.

Se encarga al Sr. Sindico la siega de yerba, para su venta, en la pradera de Fuente-Nueva, al objeto de la mejor conservación y limpieza del arbolado allí existente, y arreglo del alambrado que acota la plantación.

Se concede una subvención de trescientas pesetas para una novillada el día del Córpus, en atención á la conveniencia de celebrar festejos para atraer gente á la feria próxima, autorizando á la Comisión para cuidar del cumplimiento de las condiciones, mediante las cuales se concede dicha subvención.

Haro 22 de Julio de 1904.—El Secretario, Fermín Bañares.—V.º B.º:—El Alcalde, Luis de Salcedo.

En sesión de hoy, se ha aprobado el precedente extracto de acuerdos, disponiendo su remisión al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Haro 1.º de Julio de 1904.—Luis de Salcedo—Fermín Bañares.

**Sección Judicial**

*Juzgados de 1.ª Instancia*

1648

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta capital y su partido;

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que en la noche del veintitrés de Junio último acompañados de otros dos individuos llamados Nicolás Martínez Fernández y Canuto Sorzano Fernández dejaron abandonados unos ramos de peras en la vía férrea por haberles hechado el alto dos guardas jurados de campo en cuyo alto huyeron dirigiéndose hacia el camino viejo de Fuenmayor, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya luyar; pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre hurto y daño en la huerta de la Beneficencia de esta capital.

Logroño siete de Julio de mil novecientos cuatro.—José López Mosquera.—P. S. M. Zacarías Brèzmes.